



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 156942/2016/EP1/3/CNC1

**Reg. n°716/22**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el prosecretario actuante, Joaquín O. Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 156.942/2016/EP1/3/CNC1, caratulada “AMUH, Hernán Gabriel s/salidas transitorias”. El tribunal deliberó en los términos de los arts. 465 y 469 del CPPN, en presencia del actuario. A su vez, se tuvieron presentes los escritos digitales aportados por el **Ministerio Público Fiscal** y por **la defensa** de Amuh; el primero de ellos efectuado en el término de oficina, mientras que la asistencia técnica del nombrado realizó presentaciones tanto en esa oportunidad como con posterioridad, cuando acompañó un memorial en sustitución de la audiencia prevista en el 465 del CPPN. En tal sentido, el órgano acusador alegó que la resolución impugnada exhibía una fundamentación adecuada al momento de rechazar la solicitud de salidas transitorias. En particular, destacó que las conclusiones del Equipo Interdisciplinario resultaban suficientes para evidenciar una evolución deficiente por parte del interno. Y por otro lado, la defensa –en el término de oficina– destacó que el juez interviniente ponderó la concurrencia de requisitos legales no previstos por la normativa que regula el instituto de las salidas transitorias y decidió, entonces, rechazar su concesión a pesar de las constancias favorables obrantes en el presente incidente. Tras ello, en el memorial antes referido, remarcó que la concesión de las salidas transitorias no obstaría a la continuidad –o intensificación– del tratamiento psicológico recibido por Amuh. A su vez, en ambas oportunidades, esa parte ratificó los argumentos expuestos en el recurso de casación traído a estudio ante

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36219522#328944509#20220526134001374

esta sede. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** el 26 de enero del corriente año, el magistrado a cargo del **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3**, en lo que aquí resulta pertinente, decidió rechazar la solicitud de salidas transitorias planteada por la defensa de Hernán Gabriel Amuh y, al mismo tiempo, resolvió disponer que la administración carcelaria intensifique la aplicación del tratamiento de reinserción social en el caso; especialmente, en lo que se refiere al suministro de un abordaje vinculado con el delito de homicidio por el que fue condenado. En esa decisión, el juez reseñó que Amuh se encontraba condenado a la pena única de dieciocho años de prisión, comprensiva de las sanciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional n° 18 y 25 de la Capital Federal; sanción que vence el 21 de septiembre del año 2030. A su vez, destacó que Amuh satisfizo el requisito temporal para acceder al instituto solicitado, que contaba con un informe unánime favorable por parte del Consejo Correccional de la Unidad 6, que registraba calificaciones de conducta “*Ejemplar*” 10 (diez) y concepto “*Muy bueno*” 7 (siete), que había sido incorporado al Período de Prueba en diciembre del 2020 y que en septiembre de ese mismo año se le otorgó el “*Alta de tratamiento*” por cumplir con el tratamiento del “*Programa de Tratamiento para Internos Involucrados en Causas de Homicidios o Tentativa*”. Tras efectuar dicha reseña, el juez consideró pertinente destacar que Amuh fue condenado por la comisión de delitos violentos y de extrema gravedad, en uno de los cuales falleció una persona. En virtud de ello, indicó que procedería a aplicar una “*interpretación sumamente rigurosa*” de la normativa que regula el instituto de las salidas transitorias y de la progresividad dentro del régimen penitenciario. En particular, puso de resalto que la incorporación al Período de Prueba no implicaba una concesión automática de las salidas transitorias, sino que existía un “*carácter sucesivo*” entre las situaciones previstas para





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 156942/2016/EP1/3/CNC1

los internos. En este orden de ideas, mencionó que la citada fase era la única que requería el cumplimiento de una determinada porción de la condena en detención efectiva: esto es, un tercio; y asimismo, afirmó que las salidas transitorias podrían ser otorgadas una vez que el imputado transite la mitad de su condena. A raíz de lo expuesto, consideró que para lograr una “*compatibilidad legislativa/reglamentaria*”, el interno debía ser evaluado “*durante un tiempo prudencial*” en la modalidad del Período de Prueba antes de resolver sobre la procedencia de las salidas transitorias. A su vez, aclaró que dicha interpretación debía ser aplicada al caso particular de Amuh porque las características de los hechos por los cuales fue condenado exigían un “*convencimiento absoluto*” antes de promover su egreso. Por otro lado, indicó que dicha certeza no se logró configurar en el presente caso. Puntualmente, mencionó que si bien Amuh obtuvo el “*Alta*”, la autoridad penitenciaria omitió detallar de forma pormenorizada qué talleres cursó, cuáles fueron sus contenidos y sus resultados y qué elementos se ponderaron al momento de determinar el éxito del programa. Asimismo, aclaró que frente a la pena única de dieciocho años, resultaba llamativo, inusual y carente de lógica que Amuh ya haya obtenido el alta. A raíz de lo expuesto, consideró que la opinión del Consejo Correccional carecía de contundencia; máxime cuando se contaba con el informe negativo por parte del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. En dicha pieza, cuyo contenido fue transcrito por el juez, se determinó que Amuh asumía la responsabilidad de los hechos en el plano discursivo y sin demostrar emociones o resonancia afectiva; con incapacidad a su vez de lograr un reposicionamiento e implicancia subjetiva; y además, advirtieron en el interno una tendencia a minimizar y a proyectar su accionar violento en las víctimas. Por otro lado, los profesionales destacaron que no detectaban una evolución favorable en el tratamiento de salud mental, e infirieron “*factores de riesgo potencial*”

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36219522#328944509#20220526134001374

que podrían interferir en el funcional desenvolvimiento en su reintegración al medio libre”: es decir, dificultades para implicarse subjetivamente e identificar aspectos negativos de su personalidad y de su motivación. Tras ello, mediante una cita de la Sala I de esta cámara, aclaró que no se obligaría al interno a someterse a un tratamiento, sino que éste puede aceptarlo y aprovecharlo para “gozar de la oportunidad de salir en libertad antes del agotamiento”. En virtud de todo lo expuesto, consideró que lo informado por el Consejo Correccional y por el Equipo Interdisciplinario sobre la evolución de Amuh no era suficiente para dar por satisfecho el requisito contenido en el art. 17, inc. IV, de la ley 24.660. Frente a esa decisión, la **defensa** interpuso un recurso de casación. En esa oportunidad alegó que la resolución impugnada incurría en una inobservancia o errónea aplicación de los arts. 16 y 17 de la ley 24.660 y que, consecuentemente, vulneraba los principios de legalidad, de progresividad y de reinserción social. Por otro lado, también denunció que la decisión poseía una motivación aparente, por lo que no satisfacía la exigencia normativa prevista en el art. 123 del código ritual. Al momento de fundar su posición, esa parte reseñó la situación penitenciaria de Amuh: esto es, los informes confeccionados, las calificaciones registradas y los períodos de ejecución; y en base a ello sostuvo que el nombrado reunía todos los requisitos de procedencia necesarios para acceder a las salidas transitorias (cfr. el art. 17 y ss. de la ley 24.660). Sobre esta cuestión, y tras un desarrollo de los alcances del principio de legalidad, el recurrente afirmó que el tribunal había exigido la concurrencia de extremos no contemplados legalmente, tales como una permanencia extendida en el Período de Prueba o la modificación de la personalidad del interno. En consecuencia, la defensa técnica de Amuh denunció que el juez de ejecución omitió ponderar las conclusiones favorables emitidas por unanimidad por el Consejo Correccional, además del “Alta” lograda en el “Programa de





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 156942/2016/EP1/3/CNC1

*Tratamiento para Internos Involucrados en Causas de Homicidios o Tentativa*”, cuyo análisis fue descartado de manera arbitraria y sin la fundamentación suficiente. Tras ello, esa parte efectuó una exposición relacionada con la doctrina de la arbitrariedad y con la necesidad de dictar la nulidad de la decisión impugnada. Consecuentemente, la defensa solicitó que se case la decisión recurrida y que se incorpore a Hernán Gabriel Amuh al régimen de las salidas transitorias. **Sentado ello**, observamos que –en línea con lo que ya hemos indicado al resolver el caso “**Zorrilla**”<sup>1</sup>– asiste razón a la defensa, puesto que el juez de ejecución ha dictado la resolución impugnada en violación a las reglas del instituto de las salidas transitorias, toda vez que ha exigido requisitos legales no previstos en el régimen vigente y ha omitido toda consideración fundada respecto a la evolución penitenciaria del señor Amuh. En particular, el juez de ejecución mencionó la necesidad de que el interno transcurra un mayor tiempo en el Período de Prueba, porque para acceder a dicho instituto “*el art. 27 del decreto 396/99 establece que [...] el causante debe haber cumplido un tercio de la pena impuesta*” y que “*los egresos transitorios podrán ser concedidos una vez que el interno haya purgado en detención [...] la mitad de la condena*”; por lo tanto, “*podría verificarse también una suerte de compatibilidad legislativa/reglamentaria en cuanto a que resulta necesario que se evalúe, durante un tiempo prudencial, la actitud de un interno incluido en una modalidad regida por el principio de autodisciplina para, finalmente, determinar si corresponde o no proponer su incorporación al régimen de Salidas Transitorias*”. Sin embargo, dicha interpretación “*sumamente rigurosa*” –cfr. la propia resolución impugnada– no surge de ninguna disposición legal que regule al instituto de las salidas transitorias. Y es que la propia norma carece de la exigencia requerida por el juez, ya que no se hace alusión a la

---

<sup>1</sup> Sentencia del 11.07.19, Reg. n° 910/2019, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.



proporcionalidad fraccionaria mencionada en su decisión. En ese sentido, dicho extremo no puede configurar un impedimento a la hora de analizar la procedencia de los egresos. Por otro lado, una misma consideración merece la exigencia de una mayor evolución del interno en lo que hace al *“Programa de Tratamiento para Internos Involucrados en Causas de Homicidios o Tentativa”*. Al respecto, el juez interviniente afirmó que el *“Alta”* recibida por Amuh debía ser considerada *“inusual”* o *“llamativa”*. En particular, resaltó que la pena del interno vencería en el año 2030, por lo cual no parecía *“lógico”* que ya haya superado dicho programa. Sobre este punto, es preciso mencionar que el escepticismo del magistrado no fue acompañado de razones de peso que permitan cuestionar el trabajo desarrollado por el interno en dicho espacio y, mucho menos, la decisión de los profesionales que resolvieron otorgarle el *“Alta”* en septiembre del 2020. Al respecto, si bien el juez hace referencia a las consideraciones negativas contenidas en el informe del Equipo Interdisciplinario, ellas son insuficientes para cuestionar el *“Alta”* referida; máxime cuando se cuenta con conclusiones contundentemente positivas y unánimes por parte del Consejo Correccional en el Acta n° 426/21, las cuales –por lo demás– no fueron descartadas fundadamente por el juez. Sobre este aspecto, es preciso destacar que el juez de ejecución consideró necesaria una mayor información acerca del desarrollo del programa antes mencionado. Puntualmente, cuestionó *“cuáles fueron los talleres cursados por aquél, en qué consistieron, qué resultados concretos fueron obtenidos y, fundamentalmente, qué elementos habrían sido valorados para determinar el eventual éxito del programa”*. Sin embargo, la alegada omisión no resulta suficiente para justificar el apartamiento de lo informado por todas las áreas del Consejo Correccional, las cuales se expidieron en sentido unánime a favor del egreso de Amuh. De igual manera, corresponde mencionar que los datos exigidos bien podrían haber sido recabados mediante





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 156942/2016/EP1/3/CNC1

una solicitud al Consejo Correccional para que éste se expida al respecto; medida que no fue llevada a cabo por el mencionado juzgado. Ahora bien, sentado lo expuesto, corresponde recordar que en los precedentes “**López, Maximiliano**”<sup>2</sup> y “**Villalba Pinto**”<sup>3</sup>, relativos ambos al instituto de la libertad condicional, se dijo que los informes de la autoridad penitenciaria sirven como una herramienta que contribuye a formar la convicción del juez que resuelve la incidencia y que éste debe controlar su objetividad y su razonabilidad; pudiendo entonces apartarse de sus conclusiones, incluso para denegar la concesión de un instituto, pero siempre que lo haga fundadamente. Este último extremo, como se ha analizado, no se verifica en la presente incidencia; motivo por el cual debe declararse la nulidad de la decisión impugnada. Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Hernán Gabriel Amuh; anular la decisión dictada el pasado 26 de enero de 2022; y, en consecuencia, reenviar el caso al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí indicadas y mediando un examen de las constancias obrantes en el legajo; sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 16 y 17 de la ley 24.660; y arts. 456, inciso segundo, 465, 471, 491, 530 y 531 del CPPN). En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Hernán Gabriel Amuh; **ANULAR** la decisión impugnada; y, en consecuencia, **REENVIAR el caso al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí indicadas y mediando un examen de las constancias obrantes en el**

<sup>2</sup> Sentencia del 15.07.15, Reg. n° 244/15, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzzone.

<sup>3</sup> Sentencia del 12.03.19, Reg. n° 209/19, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días.



**legajo**; sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 16 y 17 de la ley 24.660; y arts. 456, inciso segundo, 465, 471, 491, 530 y 531 del CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de estilo, firman los jueces ante mí.

HORACIO L. DÍAS

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

JOAQUÍN O. MARCET  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

